

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos de la provincia.....	30 pts. año
Particulares y colectividades.....	36 » »
Número suelto, dentro de su año.....	0,30 ptas
» » de años anteriores.....	0,50 » »

Se suscribe en la Intervención de la Diputación
La correspondencia oficial de los Ayuntamientos
debe dirigirse al señor Gobernador civil.



PRECIOS DE ANUNCIOS

De prendadas.....	0,50 pts. línea
Subastas, vacantes, etc., de interés directo para los Ayuntamientos ..	0,80 » »
Providencias judiciales y cualesquiera otras clases de anuncios par- ticulares.....	1,00 » »

EL PAGO ADELANTADO Y EN SANTANDER

BOLETIN OFICIAL

PROVINCIA DE SANTANDER

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.)
S. M. la Reina D.^a Victoria Eugenia, Sus
Altezas el Príncipe de Asturias e Infan-
tes y demás personas de la Augusta Real
Familia continúan sin novedad en su im-
portante salud

Gaceta del 26 de Abril.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SANTANDER

JUNTA PROVINCIAL DE ABASTOS

CIRCULAR NUMERO 93

Debiendo hacerse extensivo al ganado cabrío lo dispuesto para el vacuno, lanar y de cerda en circular número 102, de 28 de Junio de 1926, (B. O. número 78), he tenido por conveniente disponer que, en lo sucesivo, sean ampliados los estados a que hace referencia la expresada disposición con el número de cabezas, peso en canal y precio del kilogramo, también en canal, de todo el ganado cabrío que se sacrifique en los Ayuntamientos de esta provincia; debiendo ser incluido en el estado correspondiente a este mes todo el sacrificado durante el año actual.

Con objeto de que puedan servir los mismos impresos que se emplean en la actualidad, los expresados datos podrán ser consignados en las casillas correspondientes a las carnes congeladas, que no se consumen en esta provincia.

Una vez más recuerdo a todos los señores Alcaldes la necesidad de enviar a esta Junta los referidos antecedentes el día 2 de cada mes, según está prevenido.

Santander, 26 de Abril de 1928.

El Gobernador civil-Presidente,
Andrés Saliquet.

CIRCULAR NUMERO 94

La copia del padrón municipal correspondiente al año 1927 que, con arreglo a lo prevenido en el artículo 4.^o de la circular número 91 de 20 del actual (B. O. número 50), tienen que enviar con urgencia los Ayuntamientos a esta Junta provincial de Abastos, debe concretarse a un resumen del número de habitantes de cada término municipal, sin que sea necesario el envío de la relación nominal de los mismos.

Santander, 26 de Abril de 1928.

El Gobernador civil-Presidente,
Andrés Saliquet.

CIRCULAR NÚMERO 95

Espectáculos

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, en telegrama de 21 del actual, me comunica lo siguiente:

«Habiendo solicitado algunas Empresas que, con motivo del cambio de hora, se permita terminar los espectáculos unos minutos más tarde, se ha resuelto de Real orden que se respete íntegro el horario que empezó a regir el día 14, teniéndolo en cuenta para toda clase de espectáculos, y que más adelante, cuando llegue el verano y el calor aumente, se fije por este Ministerio la fecha en que se concederá la prórroga de media hora. Lo participo a V. E. para su conocimiento y efectos procedentes.»

Lo que se publica en este periódico oficial para general conocimiento y para que sea cumplimentado por las Empresas de espectáculos.

Santander, 25 de Abril de 1928.

El Gobernador civil,
Andrés Saliquet.

Servicio de Higiene y Sanidad pecuarias

CIRCULAR NÚMERO 96

En cumplimiento del artículo 17 del Reglamento definitivo de 30 de Agosto de 1917, para la ejecución de la ley de Epizootias, se declara oficialmente extinguida la pe-

rineunomía en el término municipal de Santander, cuya existencia fué declarada oficialmente con fechas 26 y 31 de Diciembre de 1927.

Lo que se hace público para general conocimiento.
Santander, 26 de Abril de 1928.

El Gobernador civil,
Andrés Salique^t.

CIRCULAR NUMERO 97

En cumplimiento del artículo 17 del Reglamento definitivo de 30 de Agosto de 1917, para la ejecución de la ley de Epizootias, se declara oficialmente extinguido el carbunco bacteridiano en el término municipal de Suaces, cuya existencia fué declarada oficialmente con fecha 28 de Marzo de 1927.

Lo que se hace público para general conocimiento.
Santander, 26 de Abril de 1928.

El Gobernador civil,
Andrés Saliquet.

COMISARÍA SANITARIA PROVINCIAL

CONVOCATORIA

No habiéndose celebrado, por falta de votantes, la elección de un socio de Empresas e Igualatorios, representantes de los mismos en la Comisaría Sanitaria Provincial, se convoca nueva elección, que tendrá lugar el lunes, 30 del actual, de doce a una de la mañana.

Lo que se anuncia para conocimiento de los interesados y para que antes de dicha fecha los Igualatorios o Empresas remitan a las oficinas de esta Comisaría lista de sus socios.

Santander, 26 de Abril de 1928. —El Presidente de la Comisaría, Gerardo Clavero del Campo.

Presidencia del Consejo de Ministros

REAL ORDEN CIRCULAR

Núm. 705.

Excmo. Sr.: Las disposiciones dictadas acerca de la situación en que, con relación a sus peculiares cometidos y destinos, han de quedar los funcionarios del Estado y sueldos que han de percibir cuando sean requeridos para desempeñar cargos de Diputados provinciales y Concejales, necesitan por de pronto, y en cuanto afecta a la Oficialidad del Ejército, concretas aclaraciones, ya que en los destinos militares no caben las prolongadas interenidades, por lo que es preciso establecer haya personal excedente en la respectiva escala para que puedan ejercerse las indicadas funciones de carácter civil, siendo, además, conveniente quede garantizada en todo momento la eficaz y austera aplicación del criterio gubernamental sobre este asunto, evitándose que, en ocasiones, pueda el interés personal desvirtuar el verdadero sentido de los preceptos que se contienen en las disposiciones aludidas; y en atención a lo expuesto,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer:

1.º Los Generales, Jefes y Oficiales del Ejército designados, o que se designen en lo sucesivo, para desempeñar

en las Corporaciones provinciales y municipales los cargos de Presidente o miembros de ellas, quedarán en la situación de excedentes forzosos con el sueldo correspondiente si, estando colocados, llevarán más de un año en su destino al ser objeto del referido nombramiento, teniendo derecho preferente a volver a él o a otro en la misma plaza, con ocasión de vacante, cuando cesaren en el mencionado cometido civil. Si al designarseles para éste no llevaran un año ocupando destino militar, quedarán como disponibles forzosos; y si estuvieran ya en esta situación, en la de disponible voluntario, reemplazo voluntario o supernumerario sin sueldo, continuarán en ella percibiendo el sueldo a que les dé derecho la situación en que se hallen.

2.º Excepcionalmente, podrán los nombrados conservar, si estuvieren colocados, su destino militar, desempeñándole al mismo tiempo que el encargo de Diputado provincial o Concejal cuando aquél radique en la misma población donde la función civil haya de practicarse y siempre que no se forme parte de las Comisiones permanentes, sin que esto exima lo más mínimo del cumplimiento de los deberes militares, que habrán de estimarse como primordiales.

3.º A cuantos desempeñen los repetidos cargos civiles se les computará para todos los efectos de su carrera, como de servicio activo, el tiempo en que presten los indicados de carácter civil.

4.º Además de las condiciones establecidas en los artículos 78 y 84, respectivamente, de los Estatutos provincial y municipal, se considera como precisa para que la Oficialidad del Ejército pueda desempeñar cargos de Diputado provincial o Concejal, que exista personal excedente en la respectiva escala, no surtiendo efecto las designaciones que se hagan hasta que, para cada caso particular, haya recaído la conformidad expresa del Ministerio de la Guerra.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 13 de Abril de 1928. —Primo de Rivera.
Señores...

(«Gaceta» 14 de Abril).

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Núm. 218.

Ilmo. Sr.: Vista una instancia de D. Federico de la Sota y Diego, que solicita la habilitación de un punto en la Ribera de Pontejos (Santander) para el embarque y desembarque de varias mercancías necesarias a la fabricación de tierras colorantes o productos de ella:

Resultando que se funda esta petición en la necesidad de dar salida a los productos de la industria donde explota y beneficia las tierras colorantes:

Resultando que practicada la información preceptuada por el artículo 3.º de las Ordenanzas de Aduanas son favorables a la petición todos los informes:

Resultando también favorable el informe de la Delegación Regia para la Represión del contrabando y la defraudación en la Zona cuarta; y

Considerando que la concesión solicitada beneficiará los intereses de la producción sin perjuicio para el Tesoro,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que se habilite el punto de la Ribera de Pontejos para el embarque en régimen de cabotaje de tierras minerales, óxidos de

hierro brutos o preparados y minerales de hierro y demás materias extraídas de las minas «María Luisa» y «Aumen o a María Luisa», y para el desembarque en el mismo régimen de carbones, maderas, materiales de construcción y minerales de hierro en bruto, con intervención de la Aduana de Santander y Resguardo de Ribera de Potes, siendo de cuenta de los despachantes el suministro de los útiles para el despacho y el abono de dietas reglamentarias y gastos de locomoción al funcionario pericial de Aduanas que intervenga las operaciones.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 13 de Abril de 1928.—Calvo Sotelo.

(«Gaceta» 22 de Abril).

REAL ORDEN

NÚM. 338.

Excmo. Sr.: En ejecución de lo dispuesto en el artículo 5.º del Reglamento por que ha de regirse el Patronato Central para la Protección de animales y plantas,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que se designe Vicepresidente de dicho Patronato a D. José Molina y Martínez Daza, Jefe de Administración de este Departamento; Vocales del mismo, a la señora Princesa de Hohenlohe, Sra. Baronesa de Sacro Lirio, señorita Micaela Díaz de Rabaneda, Profesora de la Escuela Normal de Maestras; D. Buenaventura Gutiérrez, Representante del Emmo. Cardenal Primado; don Juan Manuel de Priego, Ingeniero Agrónomo; D. José Rogerio Sánchez, Profesor de la Escuela Superior del Magisterio; D. Juan Dantín Cereceda, Catedrático del Instituto de San Isidro; D. Juan Vitórica y Casuso, Representante del Somatén; D. José Fernández Cancela; D. Hilario Crespo y Gallego, publicista; D. Mario González Pons, en representación de los Exploradores de España; D. Sebastián Forn; D. Aurelio Matilla, Representante del Ministerio de la Guerra; D. Juan García Mora, Representante de la Prensa; D. Luis Linares Becerra, Inspector de Primera enseñanza; don Fernando Alonso de León y Utrilla, Representante de la Dirección general de Seguridad; D. Juan de Castro, de la Escuela de Veterinaria, y D. Cecilio Rodríguez

2.º Que por los Gobernadores civiles, Presidentes de los Patronatos provinciales, se dé cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 38 del propio Reglamento, formulando las propuestas que tal precepto determina y dentro del plazo señalado en el mismo.

3.º Que por los Alcaldes-Presidentes de los Ayuntamientos se tenga también en cuenta lo preceptuado en el artículo 44, respecto a nombramiento de Patronatos locales; y

4.º Que, a fin de no retrasar el cumplimiento de lo ordenado, se delegue por esta vez en los Gobernadores civiles de provincia la facultad de efectuar la designación de los Patronatos locales, dando cuenta a este Ministerio.

De Real orden lo comunico a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 12 de Abril de 1928.—Martínez Anido.
Señores...

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL ORDEN

NÚM. 363.

Excmo. Sr.: Visto el escrito que el Presidente del Colegio Oficial del Secretariado local de Madrid, en unión de otros señores Presidentes y representantes de análogas Corporaciones, ha dirigido a este Ministerio en cumplimiento de lo que dispone la Real orden de 31 de Enero próximo pasado consignando el proyecto de programa que habrá de desarrollarse en el primer Congreso Oficial del Secretariado e Interventores de fondos que proyectan celebrar en Zaragoza en el próximo mes de Mayo; y

Resultando que la relación de los temas que se proponen para ser discutidos en la referida Asamblea entrañan todos ellos cuestiones de la mayor importancia, en relación con la organización y régimen de la institución secretarial y del Cuerpo de Interventores de fondos, siendo de positiva conveniencia el que se manifiesten las aspiraciones concertadas de ambas clases, cuya perfecta compenetración tanto importa a la buena marcha de las Corporaciones en que aquellos funcionarios prestan sus servicios, y las que podrán servir de orientación al Poder público en sus futuras decisiones, siendo tenidas en cuenta en cuanto no pugnen con el interés general y tiendan al mejor servicio de la administración provincial y municipal,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que se autorice la celebración en la ciudad de Zaragoza, durante los días 25 al 28 inclusive del próximo mes de Mayo, de un Congreso Oficial de Secretarios e Interventores de la Administración local de España.

2.º Prestar su aprobación al programa a que habrá de ajustarse su realización y que se consigna en el escrito presentado a este Ministerio, aprobándose, por tanto, la relación de los temas que habrán de ser discutidos en la Asamblea, y que se contienen en el mencionado programa, presentado a este Centro.

3.º Que por las Corporaciones provinciales y municipales se den a los Secretarios e Interventores que se propongan asistir a las sesiones del Congreso y lo soliciten, las facilidades que sean compatibles con el servicio de dichas Corporaciones, para que puedan concurrir a la mencionada Asamblea.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y el de las Corporaciones e individuos interesados, a cuyo efecto se publicará esta disposición en la «Gaceta de Madrid». Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 18 de Abril de 1928.—Martínez Anido.

Señores Gobernadores civiles de todas las provincias.

Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria

EXPOSICIÓN

Señor: El Estatuto de Enseñanza Industrial de 31 de Octubre de 1924, impone acertadamente una serie de medidas encaminadas a organizar la formación profesional técnica de nuestros obreros, de nuestros técnicos y de nuestros Ingenieros de Industrias. En aquel conjunto de enseñanzas que más interesa intensificar, esto es, en las enseñanzas obreras que hasta la fecha se hallaban poco difundidas, no ha podido realizarse sino un plan verdaderamente mínimo de las provisiones llevadas a dicho Estatuto. Justo es decir que en todas las Instituciones de enseñanza técnica ya organizadas y que han comenzado a acoplar las nuevas disciplinas de formación técnica, el sacrificio del personal y la buena voluntad de unos y otros ha hecho avanzar la organización a términos que pueden declararse satisfactorios. Pero sin embargo, las dificultades de orden económico han impedido hacer todo lo que en aquel sentido se deseaba.

No olvidó, ciertamente, el Estatuto esta importante cuestión; pero, además de la resistencia natural por parte de las Diputaciones y los Ayuntamientos a invertir cantidades en atenciones que hasta ahora eran extrañas a muchos de ellos, el Estatuto calculó por exceso las posibilidades económicas de aquellas entidades, obligando a consignaciones que quizás no todas puedan soportar, dadas las nuevas atenciones que han de satisfacer y el estímulo constante que en toda España se siente por la intensificación de los servicios que a aquellas entidades están encomendados.

Si el Estatuto de Enseñanza Industrial ha de tener un desarrollo normal, es preciso que los sacrificios que se exijan a aquellas entidades estén en la medida de los que ellas puedan hacer en este terreno, y por esta razón se trata de simplificar la forma en que dichas entidades han de calcular sus aportaciones, sirviendo de referencia por una parte el dato más simple, cual es el de la cifra del censo de población, y por otra parte el esfuerzo que en atenciones similares vengán realizando con anterioridad.

Para lograr esto, conservando en su totalidad los principios que establece el Estatuto, esto es, sin que en modo alguno se rebajen las obligaciones que atañen a estos fines a las Diputaciones y Ayuntamientos, se propone que en aquellos casos en que esas entidades sostengan o cooperen al sostenimiento de enseñanzas profesionales de carácter oficial, cualquiera que sea su especialidad, las aportaciones que para la formación técnica industrial establece el Estatuto podrán reducirse, computando aquellas otras similares de que se hace antes mención, pero debiendo contribuir, cuando este caso se presente, tanto las Diputaciones como los Ayuntamientos, con un mínimo de veinte céntimos por habitante de la Provincia o del Municipio respectivos.

Por otra parte, en el Estatuto de Enseñanza Industrial no se cuenta, para el sostenimiento de la formación técnica en él se establece, con las aportaciones que, seguramente con buena voluntad y en todo caso con gran justicia, debe hacer la Producción Nacional, cooperando así en una labor con la que ha de ser esa propia producción beneficiada en primer término.

En esa colaboración económica que se pide a la producción se han tenido en cuenta sus posibilidades y un gran deseo de evitar toda crítica, que nadie hará con justicia si se considera que todo un sacrificio pecuniario que se la pide es el de aportar a la obra de formación técnica con la que productores y consumidores han de beneficiarse, una cifra que no llega a representar una hora anual del jornal que devengan los obreros y empleados en la producción. Serán las Cámaras de Comercio, Industria y Navegación las encargadas de recaudar de sus miembros las cantidades que se estipulen, a la vez que lo hagan de sus cuotas actuales; y con el fin de que la recaudación aumente y no grave este nuevo impuesto los intereses de las Cámaras, ni disminuyan sus ingresos actuales, se las concede por el presente Decreto el derecho a usar la vía de apremio en los casos que sea preciso, y solamente el aumento de recaudación que experimenten por esta concesión sobre la cifra que representó la recaudación del año 1926, será la cantidad que se dedique a cooperar en la formación técnica industrial.

En virtud de las consideraciones que anteceden, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros tiene el honor de someter a la firma de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 16 de Abril de 1928.—Señor: A. L. R. P. de V. M., Eduardo Aunós Pérez.

REAL DECRETO

Núm. 725.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros y a propuesta del de Trabajo, Comercio e Industria,

Vengo en aprobar el adjunto texto del capítulo 6.º del libro primero del Estatuto de Formación Técnica Industrial.

Dado en Palacio a diez y seis de Abril de mil novecientos veintiocho.—Alfonso.—El Ministro de Trabajo, Comercio e Industria, Eduardo Aunós Pérez.

ESTATUTO DE FORMACIÓN TÉCNICA INDUSTRIAL

Libro primero

CAPÍTULO VI

De los recursos económicos

Artículo 36. Para atender a los gastos que sean necesarios para llevar a la práctica el Estatuto de Formación técnica industrial de 9 de Marzo de 1928, las Diputaciones, los Ayuntamientos y la Producción Nacional complementarán las aportaciones del Estado, en la proporción que más abajo se señala, con la cantidad que se fije como necesaria para aquellos gastos.

Artículo 37. A los efectos del artículo anterior, se considera necesario anualmente, durante el primer período de cinco años, la cantidad que sumen las aportaciones que a continuación se expresan:

a) Las Diputaciones y Ayuntamientos contribuirán al sostenimiento de la Formación técnica industrial, consignando en sus presupuestos respectivos las cantidades que establece el Estatuto de Enseñanza industrial de 31 de Octubre de 1924.

Sin embargo, cuando aparte de esta obligación, las Diputaciones o Ayuntamientos sostuvieran o cooperaran al sostenimiento de formaciones profesionales de carácter oficial, bien sean en la especialidad industrial o en otra cualquiera, la obligación establecida por el primitivo Estatuto de Enseñanza industrial podrá rebajarse en la cantidad que, de común acuerdo, fijen dichas entidades y las Juntas locales de Enseñanza respectivas, pero sin que en ningún caso las aportaciones, tanto de las Diputaciones como de los Ayuntamientos, puedan ser menores de 20 céntimos de peseta por año y habitante conjuntamente de la Provincia y los Municipios respectivos.

Dichas consignaciones estarán a disposición de las Juntas locales correspondientes, en la forma que se determine por el Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria y con arreglo a los presupuestos previamente aprobados por la Comisión permanente de Enseñanza industrial.

b) Las Cámaras de Comercio, Industria y Navegación destinarán anualmente a cooperar en la formación técnica industrial el exceso que sobre las cantidades recaudadas en el ejercicio de 1926, y en virtud del derecho que el artículo 40 de este Estatuto les confiere, recaudasen en el presente año y en los cinco siguientes, o bien la parte proporcional que por el Ministerio se fije.

Las cantidades así recaudadas serán puestas por las Cámaras a disposición de la Comisión permanente de Enseñanza industrial para su distribución a las Juntas locales de Enseñanza correspondientes, con arreglo a los presupuestos que por dicha Comisión se formulen.

Artículo 38. Por el Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria se dictarán las oportunas reglas para llevar a cabo la aplicación más adecuada de los fondos que se recauden.

Artículo 39. Por el Ministerio de la Gobernación se

dictarán las órdenes precisas para que por los Gobernadores no sean aprobados los presupuestos de las Diputaciones y Ayuntamientos que no hayan previsto entre sus gastos las cantidades a que se alude en la presente disposición.

Artículo 40. Se confiere a las Cámaras de Comercio, Industria y Navegación el derecho a usar la vía de apremio para el cobro de las cuotas con que sus miembros deben contribuir al sostenimiento y atenciones de dichos organismos.

Artículo 41. Por el Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria se harán los oportunos estudios encaminados a hallar la posibilidad de unificar las exacciones a que alude el artículo anterior con las que se hayan previsto por otras disposiciones legales del citado Departamento, y a la vez se fijarán las cantidades máximas que por todos estos conceptos puedan establecerse en lo sucesivo.

Madrid, 16 de Abril de 1928.—Aprobado por S. M.—Eduardo Aunós Pérez.

MINISTERIO DE FOMENTO

INSTRUCCION

para tramitar los expedientes de expropiación forzosa, motivados por obras y trabajos a cargo de las Confederaciones Sindicales Hidrográficas.

(CONCLUSIÓN)

Como resarcimiento del perjuicio se bonificarán con la cuarta parte de su cuantía los intereses que, según esta liquidación, hayan de percibir, según los casos, el expropiante o el expropiado.

Este podrá pedir en todo tiempo la entrega inmediata del depósito, constituido según la regla primera, y en los casos de las reglas segunda y tercera, la entrega de la tasación del perito del expropiante, cesando sobre cualquiera cantidad que reciba el abono del 4 por 100 de interés anual, teniéndose todo presente en la liquidación definitiva.

Artículo 68. Al recibir el acta de la reunión de peritos o al expirar el plazo para celebrarla, el Ingeniero Jefe de División unirá al expediente todos los documentos y diligencias del justiprecio. Seguidamente redactará una nota resumen de todo lo actuado a partir del trámite inicial del expediente, en la que figurará una relación de las fincas con expresión de las cantidades en que ha quedado fijado el justiprecio como resultado final de las actuaciones indicando las fincas en que persiste la divergencia entre las tasaciones practicadas por los peritos de ambas partes.

El expediente así preparado se remitirá por el Ingeniero Jefe a la correspondiente Junta administrativa, de la que recabará el informe a que se refiere el apartado d) del artículo 6.º de la presente Instrucción.

Artículo 69. La Junta administrativa evacuará dicha diligencia dentro del término de ocho días, y devolverá el expediente al Ingeniero Jefe de División, acompañando certificado del acta en que conste el acuerdo relativo a este extremo.

Por último, el repetido Ingeniero Jefe, después de unir el certificado anterior al expediente, lo remitirá con su informe final al Delegado de Fomento de la Confederación.

Artículo 70. Por su parte el Delegado de Fomento, teniendo en cuenta los informes emitidos, formulará la oportuna propuesta, que someterá a la aprobación de la Junta de Gobierno.

La citada propuesta abarcará precisamente los siguientes extremos:

- a) Aprobación del expediente.
- b) Desglose del mismo y continuación de los trámites para las fincas en que los peritos respectivos no hayan llegado a un acuerdo con el de la Confederación.
- c) Pago y toma de posesión de las fincas pertenecientes a los propietarios que hubiesen firmado el pliego de aceptación.
- d) Declaración de conformidad con las tasaciones del perito de la Confederación, de los propietarios que nada hubiesen manifestado dentro del plazo legal, y pago y toma de posesión de sus fincas.
- e) Pago y toma de posesión de las fincas para las que el importe total de las tasaciones de ambos peritos sea coincidente o haya recaído acuerdo entre los mismos como resultado de la reunión.
- f) Toma de posesión previo el depósito correspondiente, de las fincas a que se refiere el apartado b).
- g) Nombramiento del representante de la Confederación para dichos actos.

Artículo 71. La Junta de Gobierno resolverá sobre la anterior propuesta, consignándose en la misma el acuerdo recaído, que autorizará con su firma el Secretario y con su visto bueno y sello de la Confederación el Delegado Regio.

El anterior documento se remitirá por el Delegado de Fomento al Gobernador civil, a los efectos de que consigne en el mismo la diligencia correspondiente a su conformidad o veto, según lo dispuesto en el artículo 7.º

De acuerdo con el mismo, corresponde al delegado de Fomento determinar los casos en que, transcurrido el plazo de ocho días que allí se señala sin recibir indicación en contrario del Gobernador, procede hacer uso de la facultad de poner en ejecución los acuerdos relativos a ocupación de terrenos. A tales efectos, empezará por dar cuenta al Gobernador, disponiendo al propio tiempo la realización de los trámites necesarios.

Los recursos de alzada cuando el Gobernador pusiera su veto a los acuerdos de la Junta de Gobierno se formularán por el Delegado Regio, ante el Ministerio de Fomento, por conducto del Gobernador civil de la provincia, en el plazo de treinta días, acompañando copia de la propuesta, acuerdo de la Junta de Gobierno y diligencia del Gobernador. Este, en el plazo de ocho días, dará curso a la alzada con su informe, en el que razonará los motivos en que se funda su veto.

El Gobierno, representado por el Ministerio de Fomento, estudiará la cuestión reclamando para ello el expediente, si lo estima necesario, y resolverá sobre la misma por Real orden, que se notificará en el plazo máximo de treinta días. La expresada Real orden pondrá fin al procedimiento, por lo que concretamente se refiere a este trámite.

Una vez sea firme el acuerdo de la Junta de Gobierno, el delegado de Fomento dará cuenta de la resolución recaída al Delegado de Hacienda de la provincia, a los efectos de constitución de los depósitos correspondientes; al Alcalde, para su conocimiento y el de los interesados; a la Junta administrativa correspondiente de la Confederación y al Ingeniero Jefe de División de la misma, al que devolverá el expediente para que continúe las diligencias a su cargo que más adelante se detallan.

Artículo 72. Por lo que se refiere a las tasaciones en discordia, el Delegado de Fomento oficiará al Juez de primera instancia e instrucción del partido a que la propiedad pertenezca, a los efectos de la designación del perito tercero, en consonancia con lo dispuesto en los artículos 30 y 31 de la Ley.

El perito tercero habrá de reunir las condiciones que, según la clase de fincas que hubieren de tasarse, previene el artículo 32 de la Ley y disposiciones complementarias vigentes, y sobre su designación no será admitida ni consentida reclamación de ninguna clase.

Artículo 73. El Ingeniero Jefe de División reunirá, mientras se hace por el Juez la designación de perito tercero, los datos que se mencionan en el artículo 32 de la Ley y todos los demás que juzgue oportunos, dirigiéndose para obtenerlos a los dueños de las fincas, a las oficinas de Hacienda pública, al Registro de la Propiedad y, en general, a todos los centros oficiales que puedan suministrarlos.

Artículo 74. El perito tercero desempeñará su cargo ajustándose estrictamente a lo que se previene en el artículo 33 de la Ley, y teniendo cuenta todos los datos que se mencionan en el artículo anterior, a cuyo efecto el Ingeniero Jefe de División deberá entregárselos así que los tenga reunidos.

Artículo 75. El expediente a que se alude en los artículos 33 y 34 de la Ley le constituirá para cada una de las fincas en cuya tasación hubiere resultado discordia:

1.º Copia de la resolución de la Junta de Gobierno, disponiendo el desglose del expediente general.

2.º Las declaraciones de los peritos en que consten los datos que se mencionan en los artículos 30 y 31 del Reglamento de Expropiación forzosa, así como las relaciones a que se refiere el artículo 36 del mismo, con las observaciones que puedan haber hecho los peritos y los informes que sobre ellas hubiese emitido el ingeniero Jefe de División, según lo prevenido en el artículo 12 de este Reglamento.

4.º Las hojas de tasación formadas por los peritos de las partes, con arreglo a lo prevenido en los artículos 23 y 24, en vista de la negativa del propietario a admitir la oferta hecha por la Confederación.

5.º Los datos que se mencionan en el artículo 32 de la Ley y la hoja de tasación formada en su vista por el perito tercero; y

6.º Todos los demás datos, noticias y documentos que se crea oportuno allegar para la mayor ilustración del asunto.

Este expediente se formará por el Ingeniero Jefe de División desglosando del general los documentos correspondientes.

Artículo 76. Completado el expediente en discordia en la forma que se detalla en el artículo anterior, el Ingeniero Jefe de División formará el correspondiente resumen y recabará el informe de la Junta administrativa que unirá asimismo al expediente, remitiéndolo al Delegado de Fomento análogamente a lo dispuesto en los artículos 68 y 69 para el expediente general.

Artículo 77. El Delegado de Fomento, teniendo en cuenta lo que resulte del expediente, oyendo sumariamente a los interesados, si lo considerase necesario, y precisamente a la Asesoría jurídica de la Confederación, redactará una propuesta de resolución determinando la cantidad que deba abonarse al propietario sobre la tasación de la finca, sometiendo a la conformidad de la Junta de Gobierno en forma análoga a lo dispuesto en el artículo 71.

La propuesta habrá de ser motivada y contendrá la exposición clara y precisa del resultado del expediente y de las razones y fundamentos que sirvan de base a la valoración.

Esta propuesta, con el correspondiente acuerdo de la Junta de Gobierno, se remitirá por el Delegado de Fomento al Gobernador civil de la provincia a los efectos de su

conformidad o de la resolución que estime procedente, devolviéndola en ambos casos al Delegado de Fomento.

La resolución aceptada por el Gobernador se unirá al expediente y se comunicará al Alcalde para su notificación al propietario o propietarios interesados, los que dentro del plazo de diez días deberán contestar manifestando si se conforman o no con lo resuelto.

En el primer caso, la resolución consentida será firme y se publicará en el «Boletín Oficial» de la provincia.

En el segundo caso, el propietario podrá usar del derecho de alzada por la vía gubernativa para ante el Ministro de Fomento, dentro del plazo de treinta días que le concede el párrafo primero del artículo 35 de la Ley y en la forma prevenida en el artículo 7.º de esta Instrucción.

Si dejase transcurrir el plazo fijado sin hacer uso de su derecho, se entenderá que consiente la resolución adoptada por el Gobernador.

A su vez, la Confederación podrá recurrir en alzada dentro de igual plazo y ante la misma Autoridad si considerase lesiva dicha resolución para los intereses que administra.

Artículo 78. El Gobierno, representado por el Ministro de Fomento, resolverá sobre los recursos que se mencionan en el artículo anterior, dentro del plazo de treinta días, y la Real orden que recaiga ultimaré la vía gubernativa.

Dicha Real orden se notificará a las partes interesadas, y si fuera consentida por ellas, será firme y se publicará en el «Boletín Oficial» de la provincia.

Artículo 79. Contra la resolución del Gobierno cabe recurso contencioso, en el plazo y por las causas que se detallan en el último párrafo del artículo 35 de la Ley.

Las reclamaciones que en este caso se presentasen por los recurrentes, habrán de determinar con precisión la cantidad que se reputa, con precio justo de la finca que hubiese de expropiarse, y la que constituye, por consiguiente, la lesión cuya subsanación se pretende.

La sentencia del Tribunal Contencioso, dictada con arreglo a las Leyes que rigen sobre la materia, pone fin al expediente de justiprecio, y publicada en la «Gaceta de Madrid» y «Boletín Oficial» de la provincia, es obligatoria para las partes interesadas.

Artículo 80. Las modificaciones que en todos los casos a que se refieren los diversos artículos de esta tercera parte de la presente Instrucción, hubiese que hacer a los propietarios o a sus peritos, se verificarán en términos iguales a los que previene el artículo 39 de la ley de Expropiación forzosa.

CUARTA PARTE

Pago y toma de posesión de las fincas expropiadas.

Artículo 81. Recaída la resolución de la Junta de Gobierno en el expediente y hechas las notificaciones que se citan en el artículo 71, se dispondrá lo necesario para proceder al pago, constitución de depósitos y toma de posesión de las fincas expropiadas.

A este fin, el Administrador de la Confederación tomará las medidas oportunas para que se expida el oportuno libramiento a la Junta administrativa correspondiente o al Pagador de las obras, si no existiera aquella, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 85 del Reglamento de la Confederación del Ebro.

Seguidamente, el Ingeniero Jefe de División dispondrá se extiendan las hojas de aprecio para pago y toma de posesión de las fincas y propondrá al Delegado de Fomento la fecha en que ha de procederse al pago y consiguiente to-

ma de posesión de las fincas, acompañando el modelo de anuncio correspondiente para el «Boletín Oficial» de la provincia.

En dicho anuncio se hará constar día, hora y punto designado para el pago, advirtiéndose que, una vez ultimadas las operaciones del mismo y de constitución de depósitos, se procederá a tomar posesión, no solamente de las fincas objeto del pago, sino también de las que por no haberse llegado a un acuerdo en las tasaciones hayan sido objeto del depósito en metálico a que se refieren los artículos 29 de la Ley, 47 de su Reglamento y 66 de esta Instrucción.

Artículo 82. Por el Delegado de Fomento se señalará la fecha indicada con la debida antelación, dando cuenta al Gobernador civil de la provincia de que se va a proceder a los actos señalados, si nada se dispone en contrario por su autoridad antes de la fecha fijada, y remitiendo el borrador del anuncio para que se sirva ordenar su inserción en el «Boletín Oficial» de la provincia.

Al propio tiempo extenderá la oportuna credencial que acredite al Representante de la Confederación en la práctica de sus actuaciones.

Dichas diligencias se comunicarán al Jefe de División que, por su parte, avisará al Alcalde, remitiéndole la lista de los interesados.

El Alcalde se dirigirá individualmente a estos interesados, dándoles conocimiento del día, hora y local que se hubiese señalado para el pago, así como de que se procederá a la ocupación de las fincas.

Artículo 83. El pagador de la Junta administrativa procederá, en primer término, a la constitución de los depósitos en metálico correspondientes a las fincas en que exista desacuerdo respecto a las tasaciones.

Dichos depósitos se constituirán en la Caja provincial de la Delegación de Hacienda a nombre de la Confederación Sindical Hidrográfica, indicando la causa que los motiva, y a disposición del Gobernador civil de la provincia. Los resguardos originales se conservarán en la Caja Central de la Confederación; copias de dichos resguardos, autorizadas por el Delegado de Fomento y con el sello de la Confederación, serán remitidas al Gobernador y unidas al expediente.

Artículo 84. En el día, hora y punto designados se reunirán el Alcalde, el Representante de la Confederación, el Pagador, el Secretario del Ayuntamiento y los interesados que hubieran acudido al llamamiento y se procederá al pago de las cantidades consignadas en el expediente por el orden en que consten dichos interesados en la lista remitida por el Ingeniero Jefe de División.

Los pagos se harán en metálico y precisamente a los que sean dueños reconocidos de las fincas expropiadas, según lo dispuesto en los artículos 5.º y 6.º de la Ley, no admitiéndose representación ajena sino por medio de poder debidamente autorizado, ya sea general, ya expreso para este caso.

El Alcalde autorizará con el sello de la Alcaldía las firmas de los que pongan el recibí en las hojas correspondientes de valoración, y hará observar estrictamente todo lo prevenido en el artículo 38 de la Ley.

Artículo 85. No se admitirá a ninguno de los interesados protesta ni observación alguna al firmar el recibí de la cantidad que le corresponda; cuyo recibo habrá de constar, por lo tanto, lisa y llanamente, en la hoja respectiva.

En caso de que algún particular tuviese algo que exponer, se suspenderá el pago de su expropiación, reservándose aquél el derecho de entablar ante el Gobernador la reclamación que considere el caso.

Artículo 86. Las dudas que puedan suscitarse en el

acto del pago sobre cualquiera de los incidentes relativos al mismo se resolverán por el Alcalde, oyendo al representante de la Confederación y reservándose a los que se consideran agraviados con las providencias de dicha autoridad el derecho de recurrir contra ellas al Gobernador de la provincia.

Artículo 87. Terminado el pago se redactará por el Secretario del Ayuntamiento un acta en la que consten todos los incidentes ocurridos, así como todas las circunstancias que se mencionen en el artículo 39 de la Ley, en virtud de las cuales haya dejado de hacerse el abono de alguna o algunas de las propiedades comprendidas en el expediente.

El acta irá firmada por el Alcalde, el representante de la Confederación, el Pagador y el Secretario del Ayuntamiento, y se extenderá por duplicado, remitiéndose por el Secretario un ejemplar al Gobernador, y por el representante de la Confederación se reservará el otro ejemplar para ser unido al expediente.

Artículo 88. El Pagador se hará cargo de las cantidades que resulten sin destino por las causas previstas en el artículo 39 de la Ley, y de ellas hará entrega, dentro del plazo de ocho días después de terminado el acto de pago, en la Caja de la Administración económica de la provincia correspondiente, mediante el oportuno resguardo.

Dichas cantidades quedarán a disposición del Gobernador, para que pueda ir las entregando a los respectivos interesados a medida que se resuelvan las cuestiones que motivaron el depósito, oyendo a la Confederación.

Artículo 89. Los resguardos originales se guardarán en la Caja Central de la Confederación, remitiéndose al Gobernador y conservando en el expediente copias de los mismos, autorizadas con la firma del Delegado de Fomento y sello de la Confederación.

Artículo 90. Terminado el pago y la redacción de las actas correspondientes, se procederá a la toma de posesión de las fincas. A estos efectos, en las fincas para las que no haya habido discordia, se realizará el acto de posesión, haciéndose constar en la hoja de aprecio correspondiente.

Para las fincas en que aún no se hubiese llegado a la tasación definitiva, el Alcalde dará posesión de las mismas al representante de la Confederación, redactándose para cada finca acta con sujeción a modelo que acompañará a esta Instrucción, en la que se tengan en cuenta todos los requisitos de la ley Hipotecaria, al objeto de que sean considerados como documento auténtico para efectuar la inscripción en el Registro de la Propiedad.

Artículo 91. A los indicados efectos de inscripción en el Registro de la Propiedad, se remitirán al Gobernador copias de las hojas de aprecio, en las que se tendrán en cuenta los mismos requisitos, para que, una vez autorizadas con la firma de dicha Autoridad, pueda procederse a inscribir a nombre de la Confederación todas las fincas ocupadas mediante la presentación de dichas hojas de aprecio y de las actas a que se refiere el artículo anterior, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley y en el Real decreto de 18 de Noviembre de 1907.

Artículo 92. El pago de la expropiación de toda finca que hubiese sido ocupada mediante depósito, se hará así que recaiga sobre el litigio la resolución final, bien por la vía gubernativa, bien por la contenciosa. El Gobernador dispondrá entonces del depósito para entregar al interesado la parte que le corresponda, devolviendo el resto, si lo hubiere, a la Confederación. Si, por el contrario, el indicado depósito no bastase a cubrir la tasación definitiva, la Confederación vendrá obligada a suplir la diferencia en favor del propietario.

Artículo 93. Para facilidad de cumplimiento de lo dispuesto en el artículo anterior y una vez recaída la resolución definitiva a que en el mismo se refiere, podrá el Gobernador disponer que por la Confederación se paguen íntegramente al propietario el importe de la tasación final y los intereses que correspondan con arreglo a lo dispuesto en el artículo 66. Una vez efectuado dicho pago y mediante la presentación del correspondiente justificante, ordenará la devolución del depósito en su totalidad a la Confederación.

Artículo 94. El Gobernador contribuirá, por todos los medios que se hallen en sus facultades, a facilitar las operaciones que se mencionan en los artículos anteriores para que el pago de las expropiaciones tenga lugar en el plazo más breve posible y adoptará las medidas conducentes para la custodia y seguridad de los caudales destinados al referido pago a petición de la Confederación.

Artículo 95. Para los casos en que durante la ejecución de las obras se reconociese la necesidad de ocupar una extensión mayor que la abonada en la hoja de valoración, en el de no ejecutarse la obra que hubiese sufrido la expropiación y en el de resultar alguna parcela sobrante, se cumplirá lo dispuesto en los artículos 71 al 73 del Reglamento de Expropiación forzosa, adaptados a la peculiar modalidad que la existencia de las Confederaciones establece, con arreglo a las normas generales contenidas en esta Instrucción.

Artículo transitorio. La Confederación Sindical Hidrográfica del Ebro redactará, en el plazo de un mes, un formulario adaptado a cuanto en ésta Instrucción se previene, que será sometido a la aprobación de la Dirección general de Obras públicas y se aplicará con carácter general por las demás Confederaciones constituidas o que en adelante se constituyan.

Madrid, 23 de Marzo de 1928.—Aprobado por S. M.—Rafael Benjumea y Burín.

(«Gaceta» 24 de Marzo).

Dirección general de Obras públicas

SECCIÓN DE PUERTOS

Señales marítimas

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 2 del actual, esta Dirección general ha señalado el día 14 de Mayo próximo, a las doce, para la adjudicación en pública subasta de las obras de nueva construcción de edificio del faro de Cabo Ajo, provincia de Santander, cuyo presupuesto de contrata es de 94.934,96 pesetas.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instrucción de 11 de Septiembre de 1886, Real orden de 30 de Octubre de 1907 y ley de Hacienda de 1.º de Julio de 1911 y demás disposiciones vigentes, en Madrid, ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, hallándose de manifiesto para conocimiento del público el presupuesto, condiciones y planos correspondientes en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de la provincia de Santander.

Cuando concurren Sociedades, se tendrá en cuenta lo dispuesto en el artículo 5.º del Real decreto de 12 de Octubre de 1923.

Se admitirán proposiciones en el Negociado correspondiente del Ministerio de Fomento, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha hasta el día 9 de Mayo próximo, y en todos los Gobiernos civiles de la Península, en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase sexta, o en papel común con póliza de igual clase, desechándose, desde luego, la que no venga con este requisito cumplido, y arreglándose al adjunto modelo.

La cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de pesetas 2.850, en metálico o en efectos de la Deuda pública, al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, debiendo acompañarse a cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instrucción.

En el caso de que resultasen dos o más proposiciones iguales, se verificará en el acto licitación por pujas a la llana, durante el término de quince minutos, entre los autores de aquellas proposiciones; y si terminado dicho plazo subsistiese la igualdad, la adjudicación se decidirá por medio de sorteo.

Madrid, 10 de Abril de 1928.—El Director general, Gelabert.

Modelo de proposición.

D..., vecino de..., según cédula personal número..., enterado del anuncio publicado con fecha... de... último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de nueva construcción de edificio del faro de Cabo Ajo, provincia de Santander, se comprometo a tomar a su cargo la ejecución de las mismas, con estricta sujeción a los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de... (Aquí la proposición que se haga, admitiendo o mejorando, lisa y llanamente, el tipo fijado; pero se advierte que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad, en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente a la ejecución de las obras, así como será también desechada toda proposición en la que se añada alguna cláusula.)
(Fecha y firma del proponente.)

DISTRITO FORESTAL DE SANTANDER

DESLINDES

El Excmo. Sr. Gobernador civil de esta provincia comunica con esta fecha a esta Jefatura la siguiente resolución:

En el expediente de deslinde del monte número 378 del Catálogo de los de utilidad pública de esta provincia, denominado «Aldano», del término y propiedad de San Pedro del Romeral;

Resultando que, por Real orden de 5 de Julio de 1924, se acordó la aprobación del deslinde de dicho monte en la forma en que fué practicado por el ingeniero D. Santiago Muñoz, con los siguientes límites: Norte: término municipal de Luena, desde la orilla del río Pas, unos cuarenta metros por debajo del puente de cemento por donde pasa el camino de Ocejo de Luena, San Pedro y Vega de Pas, que está después de pasar la confluencia de aquel río con el de Aldano; Este: término municipal de Vega de Pas, desde dicho último punto y separándose del citado río, cruza varios prados del barrio de Riolanos, hasta cortar la carretera de Entrambasmes a Selaya y continuando después por una calleja, como en dirección a la loma de Liar, asciende después a lo alto de un lomo en la cúspide de una pedriza y cortando seguidamente un barranco, asciende juntamente hasta el re-

llano de una cotería de la divisoria del barranco de Ríotuerto con Aldano, y por esta divisoria va hasta lo alto de la loma del Naranjo; monte público denominado «Río Troja», del término y pertenencia de San Pedro del Romeral, que sigue desde el punto último por la cumbre de la divisoria de aguas de las cuencas del Aldano y Troja hasta el collado de Brenagudina; Sur: monte público «Río Troja», que va desde el último punto citado, siguiendo la divisoria de la sierra, hasta el mojón de Bustefrado y término municipal de Luena, desde dicho punto y siguiendo la divisoria que limita la cuenca del río Aldano hasta el portillo de Cala; Oeste: término municipal de Luena, que va siguiendo la misma sierra que limita las cuencas del Aldano y del Luena, desde el último punto citado hasta el Picón de la Duerma y desde aquél vía recta, después de atravesar la carretera antes citada, hasta el punto de partida del lindero Norte. También se acordó en dicha Real orden que, una vez firme la aprobación del deslinde del perímetro del monte, se repita el deslinde de los enclavados poseídos por particulares en el referido monte público «Aldano», de la pertenencia de San Pedro del Romeral;

Resultando que para este deslinde de enclavados se publicó en el «Boletín Oficial», número 34, del 19 de Marzo de 1926, el anuncio fijando el 1 de Julio siguiente para dar principio a la operación por el sitio Vega Redondilla, vértice 61 del perímetro, con finca que se dice poseída por Manuel López, estando designado para realizarla, a falta de Ingeniero municipal, D. José González Prieto, Ingeniero de Montes, afecto al servicio central de deslindes;

Resultando que el edicto anunciando el deslinde ha estado expuesto en los sitios de costumbre del Ayuntamiento de San Pedro del Romeral y se ha realizado la notificación directa a los interesados conocidos;

Resultando que el día uno de Junio fijado en los anuncios se dió principio al apeo por el Ingeniero D. José González Prieto, con asistencia de un ayudante, el peón guarda de montes del Estado encargado de la vigilancia de dicho monte, el práctico designado por el Ayuntamiento, un Concejal del mismo y un representante de los particulares interesados, haciéndose constar por estos tres señores que los poseedores de los enclavados no tienen títulos legales; que el Ayuntamiento ofrece presentar, como única prueba oficial, una certificación del amillaramiento para acreditar que las fincas vienen siendo poseídas por particulares desde hace más de treinta años. Hacen constar que todo el pueblo de San Pedro del Romeral está dividido en barrios, siendo cada barrio uno de los enclavados, y que el cultivo de los prados y aprovechamiento de árboles frutales y maderables se hace por sus actuales poseedores, sin que nadie se oponga a ello, lo que demuestra una posesión quieta y pacífica. Se continuó el apeo en los días sucesivos hasta el 15 del mismo mes de Junio, en el que quedó terminado, de acuerdo entre todos los asistentes, sin protesta ni reclamación alguna;

Resultando que por la Secretaría del Ayuntamiento de San Pedro del Romeral se extiende una certificación con referencia a los datos estadísticos, en la que se hace constar que las fincas enclavadas en el monte «Aldano» y sitios que cita, que son los referentes a los enclavados apeados, vienen poseyéndose por sus correspondientes propietarios, quieta y pacíficamente, hace más de treinta años;

Resultando que el Ingeniero que ha realizado la operación ha unido al expediente el plano y registro, con los datos correspondientes, y en el que figuran los enclavados con las cabidas que se consignan más adelante;

Resultando que el Ingeniero operador emite informe debidamente razonado, proponiendo la aprobación del deslinde en la forma en que ha sido apeado;

Resultando que en el «Boletín Oficial» del 10 de Febrero último se ha publicado el anuncio dando vista del expediente durante quince días y concediendo otros quince para presentar reclamaciones, habiendo transcurrido dichos plazos sin que se haya presentado reclamación alguna;

Considerando que en el deslinde se han cumplido todos los trámites reglamentarios, por lo que no hay inconveniente en que se proceda a su aprobación;

Considerando que estando los enclavados apeados poseídos por particulares, según resulta de la conformidad habida en el apeo entre ambas partes interesadas, con opinión conforme del Ingeniero operador, confirmada esta posesión por la certificación de la Secretaría del Ayuntamiento, aun cuando parece que los particulares no poseen títulos eficaces inscritos en el Registro de la Propiedad, como debieran, no es esta razón para que se les prive de los terrenos que vienen poseyendo hace más de treinta años y que no pueden considerarse como comprendidos dentro de los límites del monte del Catálogo, desde el momento en que este monte limita, según el Catálogo, con fincas particulares que no pueden ser otras que las apeadas, y que dicho documento sólo le asigna una cabida de 390 hectáreas, resultando en el deslinde, con una superficie mayor aún después de descontados los enclavados.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 3.º del Real decreto de 4 de Febrero de 1927 y de acuerdo con lo informado por el Consejo provincial de Fomento y lo propuesto por V. S., he acordado:

1.º Aprobar las operaciones de deslinde interior del monte denominado «Aldano», número 378 del Catálogo de los de utilidad pública de esta provincia, situado en el término municipal de San Pedro del Romeral y perteneciente a dicho pueblo, en la forma en que ha sido practicada la operación, en el mes de Junio de 1926, por el Ingeniero de Montes D. José González Prieto.

2.º Que en consecuencia a dicha aprobación, se reconozca la posesión particular de las fincas que se especifican a continuación, con las descripciones que se consignan en las actas de apeo correspondientes:

A. «Entrambas nestas», de 6 hectáreas 10 áreas y 30 centiáreas, poseídas por D. Juan Manuel López, Carolina López y otros.

B. «Riolangos», de 7 hectáreas 25 áreas 50 centiáreas, poseídas por D. Manuel Martínez, herederos de Juan J. López, Fernando Gómez y otros.

C. «Busnuevo», de 28 hectáreas 40 áreas y 60 centiáreas, poseídas por D. Vicente López, Serafín López y otros.

D. «Sel del Amial», de 1 hectárea 62 áreas y 20 centiáreas, poseídas por D. Manuel López.

E. «Busnuevo», de 32 áreas y 40 centiáreas, poseídas por D. Jerónimo López.

F. «Martín Sil», de 9 hectáreas 80 áreas y 40 centiáreas, poseídas por D. Manuel Pelayo, viuda de D. José Ortiz y otros.

G. «Hoyuelo», de 19 hectáreas 20 áreas y 40 centiáreas, poseídas por D. Santiago Ortiz, Nicolás Gutiérrez, Leonardo López y otros.

H. «La Cebosa», de 6 hectáreas 50 áreas y 60 centiáreas, poseídas por D. Miguel Martínez, Antonio y Francisco López y otros.

I. «La Cebosa», de 12 áreas y 50 centiáreas, poseídas por D. Miguel Martínez.

J. «Cotil», de 4 hectáreas 20 áreas y 10 centiáreas, poseídas por D. Juan López.

K. «Hornal», de 12 hectáreas 42 áreas y 16 centiáreas, poseídas por D. Miguel Martínez, Antonio y Francisco López y otros.

L. «Los Picones», de 6 hectáreas, 18 áreas y 32 centiáreas, poseídas por D. Amadeo Pelayo y herederos de Manuel Pelayo.

M. «Aldano de Arriba», de 28 hectáreas 75 áreas y 40 centiáreas, poseídas por D. José Gutiérrez, Fidel, Marcelino y Serafín López y otros.

N. «Cerrada de Triscas», de 1 hectárea 18 áreas y 28 centiáreas, poseídas por D. Marcelino López y Manuel Revuelta.

O. «Sel de Abajo», de 11 hectáreas, 24 áreas y 40 centiáreas, poseídas por D. Bernabé Cordero, Ildefonso Ruiz y Estefanía Martínez.

P. «Sel de Arriba», de 5 hectáreas 18 áreas y 40 centiáreas, poseídas por D.^a Adela Gómez y D.^a Francisca López.

Q. «Los Corrales», de 10 hectáreas 82 áreas y 25 centiáreas, poseídas por D. Fernando Gutiérrez, Manuel López e Isabel Gómez y otros.

En total, una superficie enclavada, poseída por particulares, de 159 hectáreas 34 áreas y 23 centiáreas, y como el perímetro general, según el deslinde aprobado por Real orden de 5 de Julio de 1924, comprende una superficie de 1.139 hectáreas 45 áreas y 25 centiáreas, resulta para superficie pública 980 hectáreas 11 áreas y 2 centiáreas.

3.º Que se publique esta resolución en el «Boletín Oficial» de la provincia, por edictos en el término de San Pedro del Romeral y que se notifique por la Alcaldía a los interesados, haciéndoles saber el derecho que les asiste de apelar contra la misma en vía contenciosa ante el Tribunal Provincial.

4.º Que una vez firme esta resolución se promueva el expediente de amojonamiento.

5.º Que se interese del Ayuntamiento propietario la inscripción de este deslinde en el Registro de la Propiedad.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y debido cumplimiento.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para general conocimiento y efectos.

Santander, 18 de Abril de 1928.—El ingeniero Jefe, Juan Herreros.

Comandancia de Marina de Santander

EDICTO

El Comandante Militar de Marina de esta provincia y Director local de Navegación y pesca marítima,

Hace saber: Que empezando el primero de Mayo la veda para pesca y venta de la *ostra* y demás mariscos, hasta el primero de Octubre, que termina, según lo dispuesto en el Reglamento de Aprovechamiento y propagación de los mariscos de 1876 y demás disposiciones posteriores, se pone en conocimiento del público e industriales, a fin de que durante dicho tiempo se abstengan de ejercer esta industria los que a ella se dediquen, previniéndoles que por cualquier infracción que cometan serán penados con arreglo a la ley.

Santander a 24 de Abril de 1928.—El Director local de Navegación y pesca, Jesús M.^a Aguiar.

Ayuntamiento de Ruesga

En virtud de lo acordado por el Ayuntamiento pleno en sesiones de 5 y 15 de Diciembre de 1927, se anuncia al público la subasta de la antigua escuela de Lastras, edificio inútil para el servicio a que estaba destinado, sito en el barrio del mismo nombre, pueblo de Ogarrío, cuyo edificio tiene una extensión de ciento cincuenta y siete metros cuadrados, y linda: N., E. y O., con servidumbres públicas, y por el S., con carretera de Solares a Bilbao, sobre el tipo de 4.500 pesetas.

La subasta se verificará en estas Casas Consistoriales, bajo la presidencia del señor Alcalde o del Teniente en quien delegue, y con asistencia de otros de estos que designe la Comisión Municipal Permanente, el día 5 de Mayo próximo, y hora de las once de la mañana, con arreglo al pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento durante los días de oficina y horas de diez a doce de la mañana.

Las proposiciones serán extendidas en papel sellado de la clase 8.^a, ajustada al modelo inserto en el pliego de condiciones, debiendo acompañarse a cada una de ellas la cédula del licitador y además el resguardo acreditativo de haber constituido en la Depositaria municipal el 5 por 100 del tipo de subasta, o sea, la cantidad de doscientas veinticinco pesetas, en concepto de fianza o depósito para tomar parte en dicho acto.

Ruesga, 21 de Abril de 1928.—El Alcalde, Raimundo Bárcenas.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Don Julio González Barbillo, Juez de primera instancia del Distrito del Este de Santander.

Por el presente edicto se hace saber: Que en este Juzgado de mi cargo y Secretaría del que refrenda se han seguido autos de mayor cuantía, que luego se dirán, en los que se ha dictado sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva es del tenor siguiente:

«Sentencia. En la ciudad de Santander, a dos de Abril de mil novecientos veintiocho. Habiendo visto D. Julio González Barbillo, Juez de primera instancia del Distrito del Este de Santander, estas diligencias de juicio ordinario declarativo de mayor cuantía, seguido entre partes, de la una, y como actora, el Ministerio Fiscal, representado por el señor Fiscal de esta Audiencia Provincial, y de otra, y como demandados, D. Francisco María Chautón de Hazas, y por su calidad de suspenso en pagos, mayor de edad, soltero y vecino que fué de esta ciudad, y por su fallecimiento sus herederos o sucesores declarados todos en rebeldía por su incomparecencia, sobre depuración de las responsabilidades en que hubieran podido incurrir en la suspensión de pagos. Vistas las disposiciones legales citadas y demás pertinentes y de general aplicación;

Fallo: Que debo declarar y declaro fraudulenta la insolvencia del suspenso en pagos D. Francisco María Chautón y Hazas, hoy fallecido, y para la depuración de las responsabilidades criminales e intervención de terceras personas en las mismas, dedúzcase testimonio de esta resolución y del escrito del Ministerio Fiscal de veintiséis de Mayo de mil novecientos veintiséis, con imposición de las costas de este litigio a dicho suspenso en pagos. Así por esta mi sentencia, la que se notificará en la forma

prevista en el artículo 769 de la ley de Enjuiciamiento civil, por la rebeldía de la parte demandada, juzgando en primera instancia, lo pronuncio, mando y firmo.—Julio González.—Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el señor Juez que la suscribe en el día de su fecha, hallándose celebrando audiencia pública, de que doy fé.—Ante mí, Jesús Escobio.»

Y para que tenga lugar la notificación a los rebeldes de acuerdo con lo ordenado por el señor Juez, se da el presente en Santander a cuatro de Abril de mil novecientos veintiocho.—Visto bueno, el Juez de primera instancia, Julio González.—Ante mí, Jesús Escobio.

Don Alberto de la Mata Rico, Juez municipal de esta villa, ejerciendo funciones del de Instrucción por ausencia, con licencia, del propietario.

Hago saber: Que en el sumario que instruyo por hallazgo del cadáver de Ricardo Gómez Caicedo, de treinta y cuatro años, soltero, hijo de Casimiro y Patrocinia, que debe ser natural de Castro Urdiales o de Somorrostro, el veintiuno de Febrero último, en la calle de D. Sebastián Logroño, de esta villa, tengo acordado, en providencia de este día, llamar a los parientes más próximos de dicho finado para que en el término de diez días, desde su inserción en la «Gaceta de Madrid», comparezcan ante este Juzgado al objeto de ofrecerles el procedimiento en conformidad al artículo 109 de la ley de Enjuiciamiento Criminal y hacerles entrega de la suma de treinta y dos pesetas noventa y cinco céntimos y prendas de vestir pertenecientes al mencionado finado.

Dado en Agreda a diez y ocho de Abril de mil novecientos veintiocho.—Alberto de la Mata.—P. S. M., licenciado Juan Arenas.

Por la presente, y en virtud de providencia dictada en el día de la fecha por el señor Juez de instrucción de este partido, D. Ildefonso de la Maza y Fernández, en sumario número 12 del corriente año, por delito contra la salud pública, se citan de comparecencia ante este Juzgado, a fin de declarar en dicho sumario, a unos gitanos, Juan Antonio Jiménez y sus dos hijos, con el apercibimiento de que, si no comparecieren en el término de diez días, les parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Ramales, 23 de Abril de 1928.—El Secretario judicial, Lic. Luis Facal.

Doña María Fernández y González, sin domicilio fijo, comparecerá ante este Juzgado municipal del Distrito del Oeste de esta ciudad, sito en la calle de Somorrostro, número 1, el día cinco de Mayo próximo, a las diez, para la celebración del juicio de falta que contra la misma se sigue por lesiones a Consuelo Domenech, previniéndole que, de no comparecer, le pararán los perjuicios a que haya lugar.

Santander a 15 de Abril de 1928.—El Secretario, Leopoldo L. Monge.

En el juicio verbal de faltas seguido en este Juzgado, de orden de la Superioridad, contra Quintín Rodríguez Sáiz, vecino que fué de Sierrapando, hoy de ignorado paradero, y otros, sobre lesiones, se ha dictado sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva son como sigue:

Sentencia.—En la ciudad de Torrelavega, a siete de Febrero de mil novecientos veintiocho; D. Alfredo Alcalde y Herrero, Juez municipal, habiendo visto y oído este

juicio verbal de faltas, en el que ha sido parte el señor Fiscal municipal, y como denunciados Quintín Rodríguez Sáiz, Isidro Gutiérrez Castillo y Manuel García Terán, mayores de veinte años;

Fallo: Que debo condenar y condeno a Quintín Rodríguez Sáiz a veinte días de arresto menor; a Isidro Gutiérrez Castillo, a quince días de arresto, indemnizando ambos, por partes iguales, a Manuel-Maximiliano García en ochenta y seis pesetas veinticinco céntimos; a Manuel-Maximiliano García, a cinco días de arresto domiciliario, y a los tres, por iguales partes, al pago de las costas.—Así por esta sentencia, definitivamente juzgando en esta instancia, lo pronuncio, mando y firmo.—A. Alcalde y Herrero.

Y para que sirva de notificación en forma al denunciado Quintín Rodríguez Sáiz, expido la presente en Torrelavega a diez y nueve de Abril de mil novecientos veintiocho.—El Secretario, Francisco Fuente.

ANUNCIOS OFICIALES

Alcaldía de Santander

Habiéndose presentado en estas oficinas municipales una instancia suscrita por D. José Torregrosa, en la que solicita permiso para instalar un motor eléctrico de medio HP. en la planta baja de la casa número 9 de Puerta la Sierra, fachada Sur que da a la calle de la Paz, para su industria de alpargatería, se pone en conocimiento del vecindario para que en el plazo de ocho días, a contar desde la publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia, expongan los que se consideren perjudicados, lo que tengan por conveniente.

Santander, 24 de Abril de 1928.—El Alcalde, R. de la Vega.

Amortización de obligaciones del Empréstito de 1914.

Como resultado del sorteo verificado ante Notario el día 12 de Marzo del año actual para la amortización de 140 obligaciones del Empréstito municipal de 1914, ha correspondido ser amortizadas a las que llevan los números 181 a 190, 271 a 280, 661 a 670, 2.551 a 2.560, 2.811 a 2.820, 3.451 a 3.460, 3.911 a 3.920, 4.781 a 4.790, 5.051 a 5.060, 6.481 a 6.490, 6.801 a 6.810, 7.441 a 7.450, 8.851 a 8.860, 9.571 a 9.580.

Lo que se pone en conocimiento de los señores tenedores de dichas obligaciones, quienes podrán presentarlas al cobro en la Depositaria de este Excmo. Ayuntamiento a partir del 25 del corriente, todos los días hábiles, de nueve de la mañana a dos de la tarde.

Santander a 19 de Abril de 1928.—El Alcalde, R. de la Vega.

Ayuntamiento de Cabezón de Liébana

Desde el día 1.º al 15 de Mayo próximo, ambos inclusivos, se expondrán al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, el recuento general de ganadería y el apéndice al amillaramiento de rústica y pecuaria que han de servir de base al repartimiento de la contribución territorial para el próximo año de 1929, a fin de que sean examinados por los interesados y puedan presentar las reclamaciones que les convengan.

Cabezón de Liébana, 20 de Abril de 1928.—El Alcalde, León Fernández.

Ayuntamiento de Vega de Pas

Aprobado por la Junta repartidora el reparto de utilidad formado para el año actual, a los efectos dispuestos en el artículo 510 del Estatuto municipal, se halla expuesto al público por espacio de quince días, en los cuales y en los tres siguientes se admitirán las reclamaciones.

Vega de Pas, 17 de Abril de 1928.—El Presidente—P. A., Juan Mantecón.

Ayuntamiento de Los Tojos

Ultimadas las operaciones de rectificación del padrón de habitantes, se hallan los documentos correspondientes a ellas de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por plazo de quince días, durante cuyo término se admitirán en dicha oficina cuantas reclamaciones se presenten.

Los Tojos, 19 de Abril de 1928.—El Alcalde, Jacinto Caballero.

Los vecinos y forasteros hacendados que hayan sufrido alteración en su riqueza rústica, urbana y pecuaria presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento, en el plazo de quince días, a contar desde el día de hoy, las declaraciones de altas y bajas acompañadas de los documentos que acrediten la transmisión de dominio y pagos de los derechos a la Hacienda.

Los Tojos, 19 de Abril de 1928.—El Alcalde, Jacinto Caballero.

Ayuntamiento de Soba

Por término de quince días, y a los efectos de examen y reclamación, se hallan expuestos al público, en la Secretaría de este Ayuntamiento, los documentos cobratorios de arbitrios municipales para el corriente ejercicio de 1928, siguientes:

Padrón matrícula para el cobro del arbitrio municipal sobre los inquilinatos.

Padrón para el cobro del arbitrio municipal de animales de la raza canina.

Soba, 19 de Abril de 1928.—El Alcalde, J. Gómez Trápaga.

Ayuntamiento de Molledo

Formado el proyecto de presupuesto municipal extraordinario para el próximo ejercicio de 1928, aprobado por la Comisión Municipal Permanente, está de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de quince días, con arreglo al artículo 295 del vigente Estatuto municipal, durante cuyo plazo podrá todo habitante del término formular respecto al mismo las reclamaciones u observaciones que estime convenientes.

Molledo, 20 de Abril de 1928.—El Alcalde, Ramón Cayón.

Aprobadas por la Comisión Municipal Permanente de este Ayuntamiento las cuentas municipales correspondientes al año de 1927, quedan expuestas al público en la Secretaría del Ayuntamiento durante el plazo de quince días, a los efectos de examen y reclamación.

Molledo, 20 de Abril de 1928.—El Alcalde, Ramón Cayón.

Ayuntamiento de Santiurde de Reinosa

Según me comunica el Presidente de la Junta vecinal del pueblo de Lantueno, se halla puesta en custodia, por haberla hallado abandonada, una yegua de las señas siguientes: edad cerrada, más de siete cuartas, pelo castaño oscuro, herrada de las cuatro patas, crin cortada y cola larga.

El que se crea su dueño puede recogerla, previa justificación debida y pago de gastos, haciendo presente que, de no verificarlo en el transcurso de quince días, se procederá a su enajenación en pública subasta como res mostrenca.

Santiurde de Reinosa, 20 de Abril de 1928.—El Alcalde, Manuel Amor Fernández.

Ayuntamiento de Villacarriedo

Habiéndose acordado por la Comisión Permanente de mi Presidencia, en sesión del día 14 del actual, la propuesta oportuna de habilitación de crédito con objeto de atender al pago inaplazable de diferentes cantidades por medio del superávit del año anterior, queda de manifiesto al público en las oficinas municipales, por espacio de quince días hábiles, a contar del siguiente al de la publicación del presente edicto en el «Boletín Oficial», el consiguiente expediente al objeto de que durante el mencionado plazo se puedan formular reclamaciones contra el mismo, ante el Ayuntamiento Pleno, con arreglo a lo ordenado en el vigente reglamento de Hacienda municipal, artículo 12.

Villacarriedo, 15 de Abril de 1928.—El Alcalde, Manuel Sañudo.

Ayuntamiento de Molledo

Don Ramón Cayón Díaz, Alcalde constitucional de Molledo,

Hago saber: Que para atender al pago de capítulos ya agotados, o próximos a ello, se hacen las transferencias de otros capítulos cuyas consignaciones no son de carácter obligatorio, por lo cual, la Comisión Municipal Permanente de este Ayuntamiento ha propuesto que, dentro del presupuesto municipal ordinario del mismo, para el corriente ejercicio económico, se verifiquen las transferencias siguientes:

Del capítulo 1.º, artículo 4.º, concepto 3.º,	445 pesetas.
Del capítulo 4.º, artículo 2.º, concepto 3.º,	50 »
Del capítulo 12, artículo 2.º, concepto 1.º,	350 »

Total..... 845 pesetas.

Al capítulo 1.º, artículo 11, concepto 16,	60 pesetas.
Al capítulo 1.º, artículo 11, concepto 17,	55 »
Al capítulo 6.º, artículo 2.º, concepto 12,	260 »
Al capítulo 12, artículo 4.º, concepto 2.º	470 »

Total..... 845 pesetas.

Y en cumplimiento del artículo 12 del Reglamento de la Hacienda municipal, fecha 23 de Agosto de 1924, queda expuesta al público esa propuesta en la Secretaría de este Ayuntamiento, para que contra ella puedan formularse reclamaciones en el plazo de quince días, contados desde el en que se publique este edicto en el «Boletín Oficial» de la provincia.

Molledo a 20 de Abril de 1928.—El Alcalde, Ramón Cayón.